

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: ANTONIO LUNA CERVANTES

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN CG-R-02/22 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL REGISTRO CONDICIONADO COMO ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE OTORGADO POR ESE CONSEJO GENERAL AL C.

DATO PROTEGIDO EN LA RESOLUCIÓN CON CLAVE CG-R-87/21, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Oficialía de Partes
Entrega: Antonio Luna Cervantes
Recibe: Lorena...
Fecha: 12-enero-2022
Hora: 22:46 hrs

Exhibe 42 folios por un solo lado

Aguascalientes, Aguascalientes a 12 de enero de 2022.

**HONORABLES MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

DATO PROTEGIDO , mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en

DATO PROTEGIDO así como las direcciones de correo electrónico **DATO PROTEGIDO**

por mi propio derecho, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 12 fracción II, 17 apartado B., de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución CG-R-02/22 del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se determina respecto del registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente otorgado por ese Consejo General al C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en la Resolución con clave CG-R-87/21, en cumplimiento a la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que sustancio en los terminos siguientes:

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad: El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral de Aguascalientes.

De conformidad con este artículo, el recurso que se interpone se debe presentar dentro de los 4 días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

En el caso, el acto que aquí se controvierte, LA RESOLUCIÓN CG-R-02/22 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL REGISTRO CONDICIONADO COMO ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE OTORGADO POR ESE CONSEJO GENERAL AL C **DATO PROTEGIDO** EN LA RESOLUCIÓN CON CLAVE CG-R-87/21, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes el día 8 de enero de 2022, por lo que el plazo para la presentación de este Recurso vence el día 12 de enero a las 23:59 horas. Como a continuación se muestra gráficamente para mayor detalle

ENERO 2022				
SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
08	09	10	11	12
	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
(COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE 4 DÍAS)				VENCE EL PLAZO A LAS 23:59 HORAS

De lo anterior, se desprende que la presentación de este recurso se realiza en tiempo de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral.

Legitimación: Mi representado justifica la legitimación para promover el presente recurso de apelación, en virtud de lo establecido por el artículo 307 fracción I inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes

Interés Jurídico lo es la directa afectación a mi representado, por la ilegal Resolución CG-R-02/22 del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se determina respecto del registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente otorgado por ese Consejo General al C. **DATO PROTEGIDO** en la Resolución con clave CG-R-87/21, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que atenta en contra de los principios de equidad, imparcialidad, definitividad y legalidad inherentes a la función estatal de organizar elecciones del Instituto Electoral de Aguascalientes.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, esfera que abarca la protección de los derechos político-electorales de los partidos políticos.

Así, sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros, únicamente un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde

también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que los afectados por determinaciones y decisiones arbitrarias de autoridades electorales, tal y como es el caso que aquí se impugna, se encuentren ante la posibilidad de que sean revisadas las decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento a que así se garantiza que el proceso se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad, como es el caso.

Lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias y Tesis de la SCJN:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales- quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso; en que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico -esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad- al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. **Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una relación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que la asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. En la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. (Énfasis añadido)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el **interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.** Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Énfasis añadido)

En consecuencia, es evidente que mi representado cuenta con interés jurídico y legitimación en términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12 fracción II, 17 apartado B., de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 66, 130, 296 fracciones I y II, 299, 354, 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; vengo a interponer en tiempo y forma Recurso de Apelación en contra de la ilegal Resolución CG-R-02/22 del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se determina respecto del registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente otorgado por ese Consejo General al C. **DATO PROTEGIDO** en la Resolución con clave CG-R-87/21, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUMPLIMIENTO A REQUISITOS DE LEY

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- I. **Nombre de la parte actora:** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se encuentra fuera del Estado de Aguascalientes, estas se practicarán por estrados:** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren en la autoridad responsable:** La personalidad de quien suscribe la presente demanda obra en los expedientes de la autoridad responsable.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** El acto reclamado es LA RESOLUCIÓN CG-R-02/22 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL REGISTRO CONDICIONADO COMO ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE OTORGADO POR ESE CONSEJO GENERAL AL C. **DATO PROTEGIDO** EN LA RESOLUCIÓN CON CLAVE CG-R-87/21, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y la autoridad responsable es el INSTITUTO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnada y, los preceptos presuntamente violados:** Se harán valer en los apartados correspondientes.



VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso. Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Por lo que una vez satisfechos plenamente todos y cada uno de los requisitos procesales del presente juicio, se exponen los siguientes


HECHOS

1. El 7 de octubre de 2021 inició el proceso electoral local para renovar la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.
2. El 13 de noviembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG-A-72/21 por el que emite la Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente por la Gobernatura del Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral 2021-2022.
3. El 7 de diciembre de ese año, el C **DATO PROTEGIDO** presentó su solicitud de pre registro ante la Oficialía de Partes del Instituto Local,



para contender al cargo de Gobernatura por la vía independiente, incumpliendo con la entrega de la documentación requerida para poder adquirir tal calidad

4. El 9 de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes, en virtud de lo mencionado en el numeral anterior, a través del oficio (IEE/SE/4097/2021) requirió al promovente a fin de que subsanara omisiones relativas a la entrega de la documentación en relación a su solicitud, otorgándole para ello un plazo de 48 horas.
5. El 11 de diciembre, el C. **DATO PROTEGIDO** presentó un escrito ante el Instituto Electoral en el que queda acreditado el incumplimiento a los requisitos de ley, por lo que solicitó una prórroga para la presentación de la documentación faltante
6. El 15 de diciembre, el Instituto Electoral aprobó la Resolución CG-R-87/21 que atendió la solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gobernatura presentada por **DATO PROTEGIDO** en la cual se le otorgó el registro condicionado para ostentar dicha candidatura con la intención de que a más tardar el 29 de diciembre de 2021, cumpliera con los requisitos faltantes, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes y el contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, así mismo que fueran presentados los Formatos 1 y 4 con los datos correspondientes a dicha Asociación Civil, conforme a lo precisado en la tabla anterior, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, perdería la posibilidad para continuar con el registro en cuestión.
7. El 30 de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, emitió el oficio IEE/SE/4236/2021 que dejó sin efectos el registro del C. **DATO PROTEGIDO** como Candidato Independiente, al considerar



- a. que no cumplió con las omisiones exigidas en un acuerdo emitido con anterioridad y,
 - b. le negó la prórroga solicitada, bajo el argumento de que tal y como se le informó, el Consejo General no cuenta con facultades para aplazar las etapas del procedimiento de fiscalización del INE.
8. El 6 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el medio de impugnación interpuesto por **DATO PROTEGIDO** en contra del oficio referido en el numeral anterior, emitiendo la autoridad jurisdiccional sentencia dentro del expediente TEEA-JDC-152/2021, en la cual se ordenó dejar sin efectos el pronunciamiento establecido en el oficio IEE-SE-4236/2021 emitido por el secretario ejecutivo del Consejo General e instruir al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes para que:
- a. emita la respuesta a lo planteado por **DATO PROTEGIDO** y,
 - b. le notifique tal decisión.
9. El 7 de enero, de manera posterior al plazo señalado por el Instituto Electoral mediante la Resolución CG-R-87/21, para transitar de su calidad de aspirante condicionado a la candidatura independiente a la de aspirante a candidato independiente, el C. **DATO PROTEGIDO** presentó fuera de plazo la documentación faltante a efecto de cumplir de manera extemporánea con la requisitos establecidos por la normatividad y la autoridad electoral.
10. El 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la ilegal Resolución CG-R-02/22, mediante la cual se determinó respecto del registro condicionado como aspirante a una



candidatura independiente otorgado por ese Consejo General al C. **DATO PROTEGIDO** en la Resolución con clave CG-R-87/21, en supuesto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y a su vez considera procedente mantener el registro de aspirante a una candidatura independiente al cargo de la Gubernatura del Estado, presentada por el C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** anterior atenta en contra de los principios de equidad, imparcialidad, definitividad y legalidad inherentes a la función estatal de organizar elecciones del Instituto Electoral de Aguascalientes.

Una vez manifestados los antecedentes que dan origen a la interposición del presente recurso se exponen ante ese Tribunal Electoral, los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IMPARCIALIDAD DEFINITIVIDAD Y LEGALIDAD AL HABER CONSIDERADO EL INSTITUTO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PROCEDENTE EL REGISTRO DE **DATO PROTEGIDO COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DE AGUASCALIENTES.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al emitir la Resolución CG-F-02/22, mediante la cual se determina respecto del registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente otorgado por ese Consejo General al C. **DATO PROTEGIDO** en la Resolución con clave CG-R-87/21, en supuesto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, optó por resolver como procedente el registro de **DATO PROTEGIDO** como Aspirante a la Candidatura Independiente, lo que transgrede los principios de equidad, imparcialidad, definitividad y legalidad que rigen la función electoral.

Al respecto, del apartado de Hechos de este recurso, se desprende que el Instituto Estatal Electoral, emitió previamente una resolución que tuvo por objeto atender la solicitud del pre registro como aspirante a la Candidatura Independiente para el cargo de la Gobernatura que en su momento había presentado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en la cual se le había otorgado el registro condicionado para ostentar dicha candidatura con la intención de que cumpliera con una serie de omisiones relacionadas con sus requisitos para el registro, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, perdería la posibilidad para continuar con el registro en cuestión.

Ello conlleva a la necesidad de la realización de un análisis respecto al marco normativo que regula los procedimientos para el registro de Candidaturas Independientes, a fin de que ese Tribunal Local valore si existe o no la posibilidad de que en un ejercicio de maximización de derechos, se permita a alguien participar en una contienda electoral incumpliendo con los requisitos establecidos en el plazo establecido por la autoridad electoral, habiendo ya emitido una prórroga y otorgando las facilidades que el Instituto Electoral estimó procedentes con anterioridad.

Los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución Federal; 12, fracción II, 17, Apartado B, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Local; 6º fracción II, en relación con el artículo 363 ambos del Código; y 20 fracción I del Reglamento, disponen que es derecho de las y los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en adición, las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatas y candidatos independientes deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emita este Consejo General, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, conforme a lo establecido en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución



Local, 9° y 10 del Código y 36 del Reglamento, así como por el formato de declaración bajo protesta de decir verdad "del 3 de 3 contra la violencia" aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno mediante el acuerdo CG-A-09/21, la ciudadanía interesada en obtener una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado debe cumplir con los siguientes requisitos

- I. *Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía.*
- II. *Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, haber nacido en el estado de Aguascalientes o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos.*
- IV. *Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.*
- V. *No haber desempeñado el cargo de presidencia, consejería electoral, secretaría ejecutiva del Consejo General o secretaría técnica de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, a menos que hayan transcurrido tres años del término de su encargo.*
- VI. *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, delito de violencia familiar y/o doméstica, o cualquier otro que haya afectado o puesto en peligro la vida e integridad de otra persona por razones de género.*
- VII. *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- VIII. *No tener la calidad actual de deudor alimentario moroso, y no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.*
- IX. *No ser ministro o ministra de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.*
- X. *No estar sujeta o sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión.*
- XI. *No estar bajo ejecución o extinción de una pena corporal.*
- XII. *No estar bajo una resolución o sentencia ejecutoria que*



- imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía*
- XIII. *No tener una sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado*
 - XIV. *No haber desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular*
 - XV. *No ser servidora o servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección.*
 - XVI. *No tener militancia o afiliación de algún partido político nacional o local al día de la presentación del escrito de manifestación de intención para obtener una candidatura independiente.*
 - XVII. *No haber ocupado algún cargo de dirección en un partido político nacional o local, en los últimos doce meses al día del inicio del proceso electoral*
 - XVIII. *No haber ocupado el cargo de la gubernatura provisional o interna, no haber suplido bajo cualquier denominación las faltas temporales del gobernador o gobernadora, o bien, no haber ocupado el cargo de gobernador o gobernadora sustituto y haber suplido la falta definitiva del gobernador o gobernadora, a menos que hayan transcurrido dos años de que cesó en sus funciones, y*
 - XIX. *No haber desempeñado el cargo de la Gubernatura por designación distinta a la de elección popular, en el periodo inmediato anterior.*

Además de los requisitos legales referidos, el Instituto Estatal Electoral emitió en fecha 13 de noviembre de 2021, el Acuerdo CG-A-72/21, por el que emitió la Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente por la Gubernatura del Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral 2021-2022 y determinó en su Base SEGUNDA, fracción I. "ETAPA I PRE REGISTRO DE ASPIRANTES", primer párrafo, de la Convocatoria, que las y los ciudadanos interesados en obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado debían acceder (dentro del periodo comprendido del primero al siete de diciembre de dos mil veintiuno) al sistema de pre registro implementado por ese Instituto, a fin de realizar su registro electrónico como pre aspirante a una candidatura independiente, y en el cual debían capturar sus datos, así como los relativos a la asociación civil que les dará respaldo a su aspiración a la candidatura independiente de ser procedente su solicitud.

La información que debía ser capturada en el sistema electrónico mencionado en el párrafo inmediato anterior, conforme a lo establecido en la BASE SEGUNDA, fracción I "ETAPA I PRE REGISTRO DE ASPIRANTES", numeral 1, inciso A), de la Convocatoria, y que debe plasmarse en el "FORMATO 1 MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE POSTULACIÓN PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA" se precisa a continuación:

- a) Nombre(s) y apellidos de la o el ciudadano.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Clave de elector (compuesta de dieciocho caracteres dividida en tres secciones de seis caracteres cada una).
- d) Ocupación.
- e) Cargo para el que aspira a ser registrado o registrada (deberá indicarse "Gubernatura del Estado").
- f) Estado para el que aspira (deberá indicarse Aguascalientes).
- g) Domicilio particular (calle, número exterior e interior, colonia, fraccionamiento o localidad, código postal, municipio y entidad federativa).
- h) Tiempo de residencia en el domicilio.
- i) Domicilio para oír y recibir notificaciones y/o, en su caso, señalar si el domicilio particular será el mismo para oír y recibir notificaciones; de ser distinto deberá capturar adicionalmente el domicilio completo señalado para dicho fin.
El domicilio que sea proporcionado deberá estar vigente durante todo el procedimiento de registro de candidaturas independientes, hasta la total conclusión de los procedimientos de fiscalización a los que en su caso se encuentren sujetos.
En caso de cambio de domicilio se deberá informar de forma inmediata al Consejo General, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por estrados.
- j) Representante legal, en su caso.
- k) Teléfono particular (en formato a diez dígitos).
- l) Teléfono de oficina (en formato a diez dígitos y, en su caso, extensión).
- m) Teléfono celular (en formato a diez dígitos).
- n) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones, preferentemente de la cuenta Google (gmail), con el propósito de que también pueda ser utilizado para el fin que se describe en el siguiente punto.
- o) Cuenta de usuario para autenticarse a través de Google (correo gmail) o Facebook, la cual es necesaria para el acceso al portal

- web de la solución tecnológica implementada por el INE, la cual será utilizada para procesar el apoyo ciudadano;*
- p) Denominación de la asociación civil que le dará respaldo a su candidatura en caso de obtener dicha calidad;*
 - q) Fecha de expedición del acta constitutiva de la asociación civil;*
 - r) Notario o notario público ante quien se constituyó la asociación civil;*
 - s) Integrantes de la asociación civil:
-Presidente o Presidenta
-Secretario o Secretaria
-Tesorero o Tesorera*
 - t) Fecha del registro de la asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria;*
 - u) Fecha del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil;*
 - v) Número de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; e*
 - w) Institución bancaria a la que pertenece el número de cuenta, la cual deberá estar domiciliada en el estado de Aguascalientes.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la BASE SEGUNDA, fracción I "ETAPA I PRE REGISTRO DE ASPIRANTES", numeral 1, inciso B), de la Convocatoria referida, debía ser cargada en el sistema en mención la siguiente documentación:

- a) Emblema, así como color o colores que lo distinguen, conforme a las precisiones señaladas en el inciso j) del siguiente numeral; y*
- b) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá durante la campaña de ser procedente su candidatura, conforme a lo establecido en el artículo 142, párrafos primero, segundo y quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*

Hecho lo anterior conforme a lo establecido en la BASE SEGUNDA, fracción I "ETAPA I PRE REGISTRO DE ASPIRANTES", numeral 2, de la Convocatoria referida, las y los ciudadanos interesados en obtener una candidatura independiente, dentro del periodo comprendido del primero al siete de diciembre de dos mil veintiuno debieron presentar ante la oficialía de partes de este Instituto su "FORMATO 1 MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE POSTULACIÓN PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA", junto con la documentación que más adelante se detalla.

- a) *Copia certificada del acta de nacimiento.*
- b) *Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad, denominado "FORMATO 2 PROTESTA" (formato que es generado automáticamente por el sistema).*
- c) *Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar.*
- d) *Constancia de residencia con la que acredite diez años de residencia efectiva en el estado de Aguascalientes, anteriores al día de la elección (este requisito solamente es necesario en el caso de que no haya nacido en el estado o que no pueda acreditarse la residencia efectiva mediante los datos que contiene la copia de la credencial para votar).*
- e) *Acuse del registro como aspirante en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR), en el cual se deberán capturar los datos de la o el ciudadano interesado en obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.*

Para el cumplimiento del presente requisito, la o el ciudadano interesado tendrá la obligación de registrarse en el SNR del INE dentro del periodo de pre registro de aspirantes, en el que deberá capturar la información y cargar la documentación que ahí le sea requerida, para lo cual deberá realizar una llamada telefónica a las oficinas de este Instituto (449-910-00-08, extensiones 113 y 156), dentro del horario comprendido de las 8:30 a las 16:00 horas, para agendar una cita y posteriormente acudir a las instalaciones de este Instituto, a fin de que se le otorgue asesoría para realizar su registro, así como la liga y el folio de acceso.

- f) *Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, que cumpla con los siguientes requisitos:*
 - *La asociación civil tendrá como objeto el de darle apoyo exclusivamente a la o el ciudadano que busque contender de manera independiente por la Gubernatura del Estado.*
 - *Deberá integrarse, al menos, por la o el aspirante a una candidatura independiente, quien será la o el presidente de la misma; la o el representante legal, quien será la o el secretario; y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, quien será la o el tesorero.*
 - *Deberá estar constituida con base en el modelo único de Estatutos que será aprobado por el Consejo General de este Instituto junto a la presente Convocatoria y que se encuentra disponible para su consulta en la Guía 1. "ESTATUTOS".*
 - *Deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.*
- g) *Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de las y los ciudadanos que integran el órgano directivo de la*

- asociación civil.
- h) Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.
- i) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil en la que se recibirá el financiamiento privado y público que corresponda, cuya institución bancaria deberá estar domiciliada en el estado de Aguascalientes.
- j) El emblema y colores con los que pretende obtener el apoyo ciudadano y contender en caso de aprobarse el registro, mismo que deberá cumplir con lo siguiente:
- Software utilizado: Illustrator
- Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm
- Características de la imagen: Vectorizada y no incluir ningún tipo de imagen archivo inmediato, en mapa de bits.
- Tipografía: No editable y convertida a vectores.
 - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - Entregarse en formato * ai, así como * PNG, o * JPG, o * JPEG y no pesar más de 150 kb
- Los emblemas que pretendan utilizar las y los aspirantes y, en su caso, posteriormente las y los candidatos, deberán observar la previsión de que su unidad, conformada por los colores, símbolos o formas, no generen confusión con los emblemas de cualquier partido político registrado o acreditado ante este Instituto, con el del INE, el del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes o de cualquier ente gubernamental, para lo cual, podrá servir como elemento distintivo la combinación que se les dé, el orden y el lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos y, en general, cualquier elemento que ayude a la distinción, sin vacilación del emblema de que se trate.
- Además, el emblema que pretendan utilizar las y los aspirantes y, en su caso, posteriormente las y los candidatos, no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el aspirante y, en su caso, candidato o candidato independiente.
- k) La plataforma política que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral en el caso de obtener la candidatura independiente, la cual no debe contravenir los derechos fundamentales y las prerrogativas de la ciudadanía, consagradas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ni ser contraria al orden legal vigente.
- l) Escrito firmado por la o el aspirante en el que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación móvil para la recaudación de apoyo ciudadano, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado a este, denominado "FORMATO 3. ESCRITO DE ACEPTACIÓN

PARA RECIBIR NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO" (formato que es generado automáticamente por el sistema)

- m) Escrito con firma autógrafa en la que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil sean fiscalizados en cualquier momento por el INE, denominado "FORMATO 4. CONFORMIDAD PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL FISCALICE LA CUENTA BANCARIA ABIERTA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL" (formato que es generado automáticamente por el sistema); y
- n) Escrito que contenga el nombre de la persona que fue nombrada, a través de los estatutos de la asociación civil, como tesorera o tesorero, es decir, quien se encargue del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña, denominado "FORMATO 5 DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL MANEJO DE RECURSOS FINANCIEROS Y RENDICIÓN DE INFORMES" (formato que es generado automáticamente por el sistema).

Así, derivado de los términos de la convocatoria y la homologación de plazos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG/1601/2021, el periodo de revisión del Instituto Estatal Electoral de las manifestaciones de intención y sus documentaciones anexas, se llevó a cabo del 8 al 14 de diciembre, por lo que el 15 de diciembre el Instituto Estatal Electoral resolvió sobre las omisiones e inconsistencias detectadas para que las mismas fueran subsanadas dentro de un plazo de 48 horas.

En consecuencia, el Instituto Electoral emitió el ACUERDO CG-A-72/21 por el cual determinó que Eric Monroy Sánchez fue omiso en presentar su Registro Federal de Contribuyentes y contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil constituida en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno; y, los Formatos 1 y 4 con los datos correspondientes a dicha Asociación Civil, conforme a lo precisado en la tabla inserta en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la Resolución CG-R-87/21, por lo que el C. **DATO PROTEGIDO** no cumplió con todos los requisitos necesarios para otorgarle la calidad de aspirante a candidatura independiente a cargo de la Gubernatura del Estado y **la consecuencia jurídica debió ser la negativa de la procedencia de su solicitud de pre registro.**

No obstante lo anterior, la autoridad electoral administrativa, argumentando una maximización de los derechos humanos de las personas y no vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, maximizó el derecho al sufragio pasivo, contemplado en los artículos 35 fracción II de la CPEUM, 12 fracción II de la Constitución Local, y 6º primer párrafo, fracción II del Código, y otorgó una prórroga al ciudadano **DATO PROTEGIDO** para el cumplimiento de los requisitos que no entregó y en consecuencia el organismo le **otorgó la calidad de ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MANERA CONDICIONADA, calidad que no existe en ningún cuerpo normativo, a fin de que a más tardar el 29 de diciembre, presentara los requisitos faltantes, lo cual incumplió.**

Es decir, durante dos mandamientos incumplió con los requisitos legales.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral le informó al C. Eric Monroy Sánchez, algo que éste ya sabía, que no había logrado subsanar las omisiones consistentes en su Registro Federal de Contribuyentes y contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil constituida en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno; y, los Formatos 1 y 4 con los datos correspondientes a dicha Asociación Civil, lo que tuvo como consecuencia que ante el incumplimiento en el plazo establecido, su calidad de aspirante condicionado a la candidatura independiente al cargo de la Gubernatura de Aguascalientes quedaba sin ningún efecto.

Asimismo, respecto a la solicitud realizada al Instituto Electoral por el C.

DATO PROTEGIDO en relación con el otorgamiento de una prórroga para presentar la documentación faltante, se le reiteró lo señalado en el párrafo penúltimo del Considerando DECIMO PRIMERO de la resolución antes referida, que indica: *"...este Consejo General no cuenta con las facultades de pausar o aplazar el comienzo de las facultades de fiscalización del INE, de ahí que sea imposible otorgarle más tiempo para el cumplimiento"*; notificándole dicho oficio el mismo día de su emisión, siendo esta, el 30 de diciembre 2021.

Así la Resolución CG-R-02/22 del Instituto Electoral aquí impugnada, vulnera los principios electorales siguientes:

1. TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

El acto impugnado constituye una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en virtud de que a todas luces se está dando un trato preferencial al C. Eric Monroy Sánchez por parte de esa autoridad a efecto de que realice sus actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano y en caso de cumplir con ello, pudiera contender a la gubernatura de Aguascalientes.

Esto es así, pues la autoridad electoral viola estos dos principios que rigen la función electoral, al no dar un trato en condiciones iguales al aspirante a la candidatura independiente, respecto a los precandidatos de los partidos políticos, como es el caso de mi representado, quienes han cumplido a cabalidad con los requisitos de ley y los acuerdos, resoluciones y criterios emanados por el Instituto Electoral, para realizar sus actividades propias del proceso interno de selección de este partido.

Así, en caso de que ese Tribunal ratifique la determinación del instituto electoral, se estaría permitiendo que las precandidaturas de mi representado no compitan en igualdad de condiciones por las consideraciones parciales en beneficio exclusivo de la candidatura independiente y en perjuicio del resto de contendientes.

2. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral atenta en contra del principio de definitividad que implica que un aspirante a la candidatura independiente debe de ir cumpliendo con los requisitos establecidos en cada una de las etapas establecidas en la convocatoria para poder tener acceso a la siguiente etapa.

La fracción VI del artículo 41 de la Constitución General establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia constitución y las leyes. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

En este sentido es evidente que el C. **DATO PROTEGIDO** incumplió con los requisitos que se le exigieron para tener por cumplida en tiempo y forma la prevención que le hizo el Instituto Electoral, que le otorgó la calidad de ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MANERA CONDICIONADA, a pesar (y además) de que no existe en ningún cuerpo normativo, facultad alguna que permita ampliar los plazos de la convocatoria, que sirviera de fundamento para que a más tardar el 29 de diciembre, se le permitiera presentar los requisitos faltantes, lo cual incumplió.

En consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral al emitir la Resolución CG-R-02/22 debió resolver en el mismo sentido que el Secretario Ejecutivo, y negarle la calidad de aspirante a la candidatura independiente, pues los documentos exhibidos por el C. **DATO PROTEGIDO** para dar cumplimiento a los requisitos se exhibieron después del plazo concedido como prórroga.

Lo anterior, pues la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio TEEA JDC-152/2021, que originó el acto impugnado, ordenó dejar sin efectos el pronunciamiento establecido en el oficio IEE-SE-4236/2021 emitido por el secretario ejecutivo de este Consejo General para que el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes emitiera la respuesta a lo planteado por **DATO PROTEGIDO** y le notificara tal decisión, por lo que **DATO PROTEGIDO** ya había agotado su garantía de audiencia y prórroga concedida, y al pretender ingresar documentación fuera de plazo con todo y prórroga concedida, debió ser considerado por el Consejo General, como un acto extemporáneo que tuviera como consecuencia la negativa a su registro y así dotar de definitividad, fundamentación, legalidad, imparcialidad y certeza a esa fase del proceso

electoral

3. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral, al remitir la Resolución CG-R-02/22, actúa de manera ilegal, pues si bien el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, estipula que el Consejo General de este Instituto cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral y las demás que le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el ordenamiento electoral local, el artículo 382 del Código Electoral señala que el Consejo General, una vez fenecido el plazo para la entrega de las solicitudes de pre registro de aspirantes a una candidatura independiente, contará con cuatro días para revisar y analizar la totalidad de las solicitudes, debiendo sesionar al día siguiente con el objeto de aprobar el pre registro de aquellas solicitudes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria y que por ende podrán contender por el registro de la candidatura independiente, por lo que el pretender otorgar una segunda prórroga para permitir al C. **DATO PROTEGIDO** obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente carece de sustento legal, máxime si ya se había otorgado una prórroga previamente maximizando derechos y no cumplió con la entrega de la documentación requerida por ley para poder participar en este proceso electoral.

Así, el registro otorgado carece de legalidad, pues **el Instituto Electoral, sin contar con atribuciones, está inaplicado disposiciones obligatorias del Código Local, como el artículo 382 del Código Electoral** que señala que el Consejo General una vez fenecido el plazo para la entrega de las solicitudes de pre registro de aspirantes a una candidatura independiente, contará con cuatro días para revisar y analizar la totalidad de las solicitudes, debiendo sesionar al día siguiente con el objeto de aprobar el pre registro de aquellas solicitudes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria y que por ende podrán contender por el registro de la candidatura independiente de éste.

Así, lo que resolvió el Tribunal Local no fue respecto al acto de aplicación de dichas disposiciones legales sino únicamente a la forma en que dio respuesta el Instituto Electoral Local, ya que la negativa de registro provino del secretario ejecutivo del Instituto y no del Consejo General.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió en la sentencia identificada como TEEA-JDC-152/2021, de fecha 6 de enero de 2022, solamente verso sobre las atribuciones en el ámbito competencial de quien resolvió, determinando el Tribunal que el Instituto Electoral en sesión plenaria del Consejo General es quien debió resolver la negativa de registro, y no así de mutuo propio el Secretario Ejecutivo.

Pero en ningún momento implicó ni puede implicar, una extensión del plazo para que el Ciudadano cumpliera con los requisitos legales contemplados en la ley, esto porque implicaría romper con la equidad.

Esto se desprende de los siguientes apartados que al efecto se transcriben:

"Apartado I. Decisión

*Este Tribunal Electoral estima que debe **revocarse** el oficio reclamado, porque el Secretario Ejecutivo del Consejo General carece de facultades para pronunciarse de forma definitiva a la solicitud que presento al parte recurrente, relativa a que se le tenga por cumplido la serie de requisitos faltantes que le requirió el Consejo General a través de una acuerdo previo (CG-R-87/21), porque este órganos jurisdiccional considera que de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, el Consejo General es la autoridad competente para emitir el pronunciamiento final en cuanto a la situación jurídica de los requisitos presentados por la parte recurrente, al tratarse de una temática en el procedimiento de las candidaturas independientes al cargo de Gobernatura."*

"V. Efectos:

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- 1. Dejar sin efectos el pronunciamiento establecido en el oficio IEE-SE-4236/2021*

emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

2. Instruir al Consejo General del Instituto local para que, en el plazo de 72 horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, en el ejercicio de sus atribuciones a) emita la respuesta a lo planteado por el promovente y, b) le notifique tal decisión.

Concluido lo anterior, el Consejo General del Instituto deberá informar a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido, en un primer momento, a través de la cuenta de correo cumplimiento@teeags.mx, posteriormente por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada."

"VI. Se resuelve:

Primero. *Se revoca el oficio impugnado.*

Segundo. *Se instruye al Consejo General del Instituto Local para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo."*

Es decir, el Instituto Estatal Electoral, está mal interpretando la determinación del Tribunal Estatal Electoral el cual nunca ordenó tener por admitida la prórroga.

El Tribunal Estatal solo se pronunció sobre el órgano que debía dictar la determinación sobre si cumplía o no los requisitos. Y no sobre un plazo adicional al Ciudadano para que los cumpliera.

El Instituto Estatal Electoral se está extralimitando a los efectos de la sentencia.

Lo que debió hacer el Instituto Electoral en Pleno y en acatamiento a la sentencia del Tribunal, era pronunciarse sobre si a la fecha del 29 de diciembre de 2021, el Ciudadano había cumplido los requisitos legales, y no prorrogar de manera tácita y en una segunda ocasión, el término para que el Ciudadano cumpliera con la documentación faltante.

Por ello, el instituto electoral para emitir la respuesta a través del Consejo General

y no de la Secretaría Ejecutiva, debió atenderse al contexto jurídico y fáctico del caso y que evidenciara que ya se había otorgado una prórroga maximizando derechos al aspirante y que no había cumplido con sus requisitos en el plazo establecido para ello, por lo que no debió admitir los documentos exhibidos fuera de plazo y de la prórroga concedida puesto que en ningún momento el instituto electoral otorgó de manera una segunda prórroga que fuera informada a todos los integrantes del Consejo General y a quienes participamos en este proceso electoral

Lo anterior porque en la convocatoria para el proceso de selección de candidatura independiente y en los acuerdos emitidos por el instituto electoral, se impusieron excepciones derivadas de la contingencia sanitaria y se consideró como un acto no atribuible al aspirante la falta de presentación de su Registro Federal de Contribuyentes y contrato bancario, razón por lo que se le concedió una prórroga, pero el aspirante condicionado ahora cuenta con calidad de aspirante a la candidatura independiente y se encuentra recabando apoyo ciudadano, habiendo entregado su documentación fuera de plazo, fuera de prórroga, inclusive después de haber sido emitida la resolución del tribunal que obligó al Instituto a emitir la nueva resolución, lo cual es a todas luces un acto ilegal que deberá ser revocado a efecto de negarle el registro como aspirante a candidato independiente a Eric Monroy Sánchez por haber incumplido con los requisitos establecidos para adquirir la calidad de aspirante en los plazos establecidos para ello.

Esto, pues el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla **dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Así, del mencionado precepto constitucional, además de referirnos a que el acceso a la justicia es dentro de los plazos fijados, surge el **principio de completitud** el cual se encuentra relacionado con el de congruencia, que impone

a las autoridades la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia ha sido definido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA de la siguiente forma:

1. La congruencia externa, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la Litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por lo que aplicando de manera análoga dichos principios a la resolución del instituto electoral que aquí se impugna, no debió de alterar el sentido de su resolución, respecto de lo informado al aspirante condicionado a través de la Secretaría Ejecutivo, pues los elementos que llevaron al instituto electoral a cambiar de determinación, a través de su Consejo General, fueron exhibidos de manera extemporánea, fuera de los plazos legales, lo que implica que el C.

DATO PROTEGIDO se encuentra impedido para participar como candidato independiente por haber incumplido con los requisitos establecidos.

De esta manera se estima contrario a derecho cambiar una decisión y variar la controversia, como lo hizo el instituto electoral, lo cual sucede al alterarse lo ordenado por las Tribunal Local -congruencia externa-, y al emitir argumentos contradictorios -congruencia interna-

Ello, pues la parte actora solicitó al IEEP la ampliación del periodo de obtención de

apoyo ciudadano y la inaplicación al caso concreto del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Local a efecto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a un cargo de elección popular por la modalidad de candidatura independiente sobre la base de la existencia de la emergencia sanitaria que dificultó recabar los apoyos necesarios.

Por ello, resulta material y jurídicamente imposible que el Instituto Electoral resuelva de manera distinta a la Secretaría Ejecutiva, respecto a actos de una etapa que ya concluyó, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación que jurídicamente se dotó de firmeza y esto sucedió al no haber cumplido **DATO PROTEGIDO** con los requisitos para ser aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura de Aguascalientes, con los requisitos establecidos en el plazo determinado para ello.

El Instituto Electoral de Aguascalientes, sin atribuciones ni facultades para ello, determinó en la resolución que se impugna, maximizar el derecho al sufragio pasivo, sin atribuciones legales para ello, sin atribuciones constitucionales para hacer control difuso constitucional, y mucho menos para violar sus propias determinaciones que habían sido otorgar una prórroga la cual ya se había vencido.

Es importante señalar que esa prórroga vencida, en el momento de haber sido dictada no fue controvertida por el ciudadano ni solicitó tiempo adicional sino hasta que esta se venció, lo que va en contra del principio de legalidad, certeza y definitividad, todos ellos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en el artículo 41 como en el artículo 116.

Ahora bien, el hecho de no haber entregado el RFC y la apertura de cuenta bancaria, son exclusivamente responsabilidad del aspirante a la candidatura independiente, ya que este conocía los requisitos legales, de tal manera que su incumplimiento corresponde exclusivamente a la ausencia de atención por parte del aspirante, sin que implique una corresponsabilidad de las autoridades, como falsamente alega el Instituto Electoral.

En este mismo sentido cabe señalar que el requisito legal en relación a la documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, implica que debió presentar la constancia del Registro Federal de Electores, y no así la solicitud de cita.

No es justificación que haya solicitado la cita dentro del plazo legal, para que se tenga por aprobado en ese momento su registro, toda vez que las obligaciones fiscales deben estar cumplidas desde el primer momento.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 27 dispone lo siguiente:

"Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente

A. Sujetos y sus obligaciones específicas

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que

- a) Deben presentar declaraciones periódicas, o*
- b) Están obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.*

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los contribuyentes públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirlo en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2021

B. Catálogo general de obligaciones

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de registro de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción reformada DOF 12-11-2021

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o caso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Reforma DOF 12-11-2021. Derogo de la fracción el entonces párrafo segundo

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro.

b) Los añadidos en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones de pagadores, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

..."

De esta manera, la Autoridad Electoral no tiene atribuciones para ser intérprete del sistema fiscal mexicano. No son autoridades fiscales en términos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que sí es relevante es que las normas relativas al cumplimiento fiscal pueden encontrarse en diversas fuentes como lo son la Constitución, la Ley (todas las leyes relativas a obligaciones fiscales es decir vinculados a obligaciones de los contribuyentes), el Decreto, el Reglamento Administrativo y la circular administrativa, la jurisprudencia y los tratados internacionales.

En este sentido cabe señalar que los principios del derecho fiscal que siempre deben cumplirse son el principio de reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Sirve para ello la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"2a./J. 72/2017/001"

"resolución miscelánea fiscal para 2014. Su regla 1.5.1.6 es acorde con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad tributaria y seguridad jurídica.

la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, en sus artículos 2o., fracción i, inciso g) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentradas, néctars o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, mientras que de la regla 1.5.1.6 de la resolución miscelánea fiscal para 2014, publicada en el diario oficial

de la federación el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a estas, lo que evidencia que solo promenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, su jerarquía y legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no exceder a la ley que le dio origen y a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro.”

Sirve también la tesis que explica como un sub principio de reserva de ley, el principio de la actividad estatal de verificación.

Tesis: 2a./J. 246/2009

“DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LOS ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El servicio de vigilancia, en su carácter de servicio público prestado por el Estado, tiende a verificar la exacta y puntual aplicación de los estímulos fiscales, su operatividad, así como los objetivos buscados por la administración pública. En ese sentido, el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos, al no definir ni explicar el concepto de "derechos de vigilancia", no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las contribuciones generadas por la actividad estatal de verificación tienen relación con el estímulo fiscal respectivo, lo cual justifica de manera objetiva y razonable el pago correspondiente sin que sea necesaria mayor precisión por el legislador federal.”

En esta línea, no existe ninguna atribución con la que cuente el Instituto Estatal Electoral, para que un contribuyente viole los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

De manera adicional, es importante señalar que el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son obligaciones de los mexicanos, contribuir a los gastos de manera proporcional y equitativa en los términos que dispongan las leyes:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la

disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.***"

En este ejercicio las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, deben ser entendidas también bajo el principio de equidad tributaria, a la que todos los ciudadanos debemos tener exactamente el mismo trato de ley

Por lo tanto, una autoridad administrativa no está facultada para disponer de una exención a lo dispuesto por las fuentes del derecho fiscal en materia tributaria ni alterar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que tienen los ciudadanos a efecto de situarse en el supuesto de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Por tal razón, la exención al ejercicio de las facultades de comprobación, es ilegal por parte de una autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que es justificable que no haya presentado el comprobante ante el Instituto Estatal Electoral, y que la única prueba presentada para ello es el dicho del Ciudadano que bajo protesta de decir verdad ya lo presentó al banco, es francamente un absurdo legal.

No es factible que la autoridad electoral haya exentado de la obligación de presentar el contrato con el banco, por el solo hecho de que el ciudadano haya manifestado "bajo protesta de decir verdad, que dio aviso a la institución bancaria el registro del acta constitutiva de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, mediante la presentación del instrumento original, y por consiguiente a la institución bancaria sobre el registro del acta constitutiva de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la presentación del documento original, y que dicha institución ha dado aviso a su Departamento Jurídico, quien tomó notas de los cambios y confirmaron que la

cuenta bancaria no sufre cambio alguno."

Es un argumento falaz que el Instituto haya autorizado al ciudadano sin haber cumplido en su momento con el requisito de mostrar los documentos relativos a la apertura bancaria, por el solo hecho de que según el IEE, "al ser este Instituto, una autoridad de buena fe, este Consejo General Considera la manifestación bajo protesta de decir verdad que realizó el C. **DATO PROTEGIDO**

La protesta de decir verdad no es una justificación válida para exentar el requisito previsto por la norma

La protesta de decir verdad, no es una justificación contra legem.

El requisito establecido por la norma es haber presentado el contrato bancario, por lo que la sola manifestación de un número de cuenta sin la presentación del contrato, no exime del cumplimiento

Una vez más, la autoridad se extralimita en sus atribuciones.

La Ley de Instituciones de Crédito, dispone las obligaciones para las operaciones pasivas en el sistema bancario mexicano

El artículo 46 señala cuáles son las operaciones pasivas de los bancos, como lo es recibir depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables, de ahorro, de largo o con previo aviso

Para ello está obligado a seguir normas llamadas "know your client (KYC), para la prevención de operaciones ilícitas

El banco no está facultado para abrir una cuenta bancaria si no conoce a su cliente.

El artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en quinto párrafo incisos a) y

b). señala tal obligación.

El artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, obliga a los bancos a conocer a los clientes, "incluyendo antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen,"

"Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que en informe a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

*Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **estarán obligadas**, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a*

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u omisiones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior; y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones, las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus motivos, frecuencia y naturaleza; los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen; y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen, así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando

menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el **procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de**

a. **El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen**

b. **La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;**

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo; y

f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 0% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales, tratándose de operaciones relevantes, internas preexistentes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a, b, c, e del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30 000 a 100 000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5 000 a 50 000 días de salario.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

El hecho de que haya otorgado un número de cuenta pudo haber sido un acto provisional y no definitivo para el otorgamiento del servicio de operaciones pasivas bancarias.

La autoridad electoral no tiene atribuciones para exentar a los bancos del cumplimiento de su responsabilidad, la cual tiene que ver incluso con la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por último, es falaz el argumento sustentado por la autoridad en el sentido de que "también toma en cuenta las dificultades que se han originado para la obtención de estos requisitos, derivado de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, ya que por lo que corresponde a la autoridad hacendaria, esta redujo su capacidad de atención al público lo que ha llegado a provocar dificultades para la obtención de citas en el Servicio de Administración Tributaria."

Lo anterior es equivocado ya que el país se encuentra en semáforo verde, por lo que existe una normalidad normativa en el cumplimiento de las atareas del Estado, aunque no por ello deja de reconocerse que las medidas y protocolos deben seguirse para efecto de evitar contagios, pero no como pretexto para detener las responsabilidades y atribuciones de las autoridades y ciudadanos.



De esta manera es que el SAT contaba con una normalización de actividades.

Ahora bien, por último, es importante señalar que el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostiene lo siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y **oportunidades***

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de*

su país

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y OPORTUNIDADES a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal "

La Convención señala que el ejercicio de derecho mediante el criterio de oportunidad, la cual intrínsecamente se encuentra vinculada a un sentido de regularidad temporal.

La Real Academia de la Lengua define oportunidad como el momento o circunstancia oportunos o convenientes para algo.

Define "oportuno" que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.

Es el caso que el cumplimiento de los derechos y su eventual maximización no implica ninguna facultad para exentar tiempos en el cumplimiento de las obligaciones legales.

Lo contrario es no aplicar de manera igualitaria la ley frente a las mismas circunstancias, ni tampoco es equitativo para el resto de los actores que han cumplido a cabalidad los tiempos dispuestos por la ley para poder acceder al voto pasivo.

Esto es así, pues atendiendo a los plazos en materia de fiscalización, el Instituto Electoral había ya modificado al máximo posible los plazos en beneficio de **DATO PROTEGIDO** para que en caso de cumplir, continuara con la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, si bien tanto el Instituto Electoral como ese Tribunal Local tienen en sus facultades la de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, también tienen encomendada la tarea de dotar de definitividad a las diversas etapas que conforman el proceso electoral, otorgando certeza y seguridad jurídica

tanto al derecho de los comicios como a las personas y autoridades que intervienen en él.

Así, como consecuencia de los argumentos aquí planteados, se pide a ese Tribunal Electoral revocar el registro del C. **DATO PROTEGIDO** como aspirante a candidato independiente a la Gobernatura de Aguascalientes.

URGENTE RESOLUCIÓN.

Para no afectar derechos políticos electorales de mi representado, se solicita la resolución urgente por parte de ese Tribunal Electoral, en virtud de que se encuentra transcurriendo el periodo de precampañas y el plazo para recabar los apoyos ciudadanos para obtener la candidatura independiente.

MEDIDAS CAUTELARES

Con el objeto de no afectar derechos políticos electorales de mi representado, se solicita a ese Tribunal Electoral, que de manera inmediata acuerde como medida cautelar, para evitar afectaciones irreparables y violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, que se suspendan todas las actividades para recabar los apoyos ciudadanos para obtener la candidatura independiente, por parte del C. **DATO PROTEGIDO** y/o sus promotores y personal que se encuentre realizando dichas actividades.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta Autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes CG-A-72/21 por el que emite la Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente por la Gubernatura del Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral 2021-2022.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes CG-R-87/21 que establece que a más tardar el día veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, el C. **DATO PROTEGIDO** presente los requisitos faltantes, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes y el contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil constituida en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así mismo que sean presentados los Formatos 1 y 4 con los datos correspondientes a dicha Asociación Civil.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que resolvió el medio de impugnación interpuesto por **DATO PROTEGIDO** dentro del expediente TEEA-JDC-152/2021, en la cual se ordenó dejar sin efectos el pronunciamiento establecido en el oficio IEE-SE-4236/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes CG-R-02/22, mediante la cual se determina respecto del registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente otorgado por ese Consejo General a C. **DATO PROTEGIDO** en la Resolución con clave CG-R-87/21, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado



de Aguascalientes en el TEEA-JDC-152/2021.

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que lleve a cabo esa autoridad y que obren en el expediente en lo que favorezcan a mis intereses

7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, solicito a ese Tribunal Electoral:

PRIMERO. Tener por presentado de manera muy respetuosa el presente Recurso de Apelación

SEGUNDO Transcurrido los plazos correspondientes, se dicte resolución en la que se le conceda la razón a mi representado por los argumentos vertidos en el presente recurso

TERCERO.- Se revoque el registro como aspirante a candidato independiente otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al C. **DATO PROTEGIDO** quien se encuentra impedido para participar como candidato independiente por haber incumplido con los requisitos establecidos en los plazos determinados para ello

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO